



Ley 906 de 2004
Sentenciado aforado: No

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 22179 (2017-80050)

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos Mil Veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a redención de pena en favor del sentenciado **WILSON FERNANDO CARRILLO CELIS**, identificado con la C.C. No. 1.096.959.735, quien permanece privado de la libertad en el CPMS de Bucaramanga, conforme a los documentos remitidos por el mismo penal.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia viene ejerciendo vigilancia a **WILSON FERNANDO CARRILLO CELIS**, la pena principal de **8 AÑOS DE PRISIÓN**, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, que por el delito de **HURTO CALIFICADO**, impuso el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, mediante sentencia del **2 de mayo de 2019**, por hechos ocurridos el **19 de julio de 2017**, sentencia en la que le no fue concedido beneficio alguno.

La privación de la libertad de la sentenciada por este asunto data el **9 de junio de 2019**.

Este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias el **10 de junio de 2019**.

DE LO PEDIDO

A efectos de estudiar reconocimiento de redención de pena al sentenciado **WILSON FERNANDO CARILLO CELIS**, con oficio **410-CPMSBUC ERE JP DIR-JUR-2708 2021EE0028515 del 19 de febrero de 2021-ingresado al despacho el 17 de marzo de 2021-**, el Director del CPMS de Bucaramanga, remite los siguientes documentos:

- Cartilla biográfica del penado.
- Certificados de cómputos:

**Palacio de Justicia de Bucaramanga –Sótano Teléfono 6520043 ext. 1001
Correo: j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**





| No. | PERIODO | CONCEPTO | HORAS |
|----------------------------|-------------------------|----------|-------------|
| 17756186 | 02/01/2020 a 31/03/2020 | TRABAJO | 488 |
| 17850778 | 01/04/2020 a 30/06/2020 | TRABAJO | 464 |
| 17923025 | 01/07/2020 a 30/09/2020 | TRABAJO | 504 |
| 18004300 | 01/10/2020 a 31/12/2020 | TRABAJO | 384 |
| TOTAL HORAS TRABAJO | | | 1840 |

- Certificado de calificación de conducta:

| Nº | PERIODO | GRADO |
|----|-------------------------|----------|
| SN | 13/06/2019 a 12/03/2020 | BUENA |
| | 13/03/2020 a 22/02/2021 | EJEMPLAR |

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Ahora bien, en lo que a la redención de penas solicitada respecta, se tiene que independientemente de alguna exclusión de beneficios y subrogados que por virtud de la ley pueda operar para el reconocimiento de redención de pena, hay que decir que hoy día en virtud de lo dispuesto por el art 64 de la ley 1709 de 2014 que adicionó a la ley 65 de 1993 el art 103 A, vigente para la época de los hechos, es preciso avanzar en el estudio de redención toda vez que ella es un derecho.

Así dicho precepto legal prevé: "La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena,



podrán controvertirse ante los jueces competentes". Y, respecto del alcance de esta disposición penal, obra ya pronunciamiento del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Penal, superior funcional, debiendo dar aplicación a las directrices definidas en tal sentido como lo es la providencia del 4 de abril de 2014 con ponencia del Magistrado doctor Luis Jaime González Ardila, donde se señala lo siguiente:

"Para la Sala, en este caso, se debe dar plena validez al artículo 29 de la Constitución Política y aplicar favorablemente la disposición contenida en el artículo 64 de la ley 1709 de 2014, comoquiera que la misma resulta más benévola para el sentenciado, ya que le permite acceder al reconocimiento de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza por tratarse de un derecho, redención que veía restringido frente a la interpretación dada a los artículos 82 y siguientes de la ley 65 de 1993, en el sentido de que este instituto jurídico constituía un beneficio administrativo.

"Es así como el nuevo tratamiento otorgado por la ley a la redención de pena es más favorable que aquel señalado en la legislación anterior, por lo que mal podría irse en contravía de los derechos fundamentales del sentenciado (J.L.A.R.), quien de acuerdo a la ley 1709 de 2004 tiene el derecho a redimir pena sin importar que la conducta punible fuese la extorsión agravada, ya que la restricción consagrada en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 no abarca la redención de pena, pues como queda evidenciado su naturaleza, según el legislador, es la de un derecho".

Así realizados los cálculos de ley, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 81 a 82 de la ley 65 de 1.993 modificado el primero por el art 56 de la ley 1709 de 2014, artículos 94 a 97 de la ley 65 de 1.993 modificado el último 60 de la ley 1709 de 2014 y al igual considerando el contenido del art 100 y 101 de la primera normatividad citada, procedente es reconocer REDENCIÓN DE PENA a **WILSON FERNANDO CARRILLO CELIS**, en cuantía de **115 DÍAS POR TRABAJO**; toda vez, que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comento en el grado de BUENA Y EJEMPLAR y su desempeño SOBRESALIENTE.

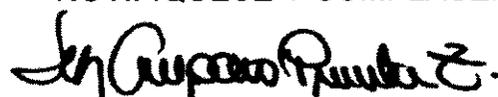
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR a WILSON FERNANDO CARRILLO CELIS, en cuantía de **115 DÍAS POR TRABAJO**, de conformidad con la documentación obrante al presente diligenciamiento y las consideraciones efectuadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
JUEZ

0/00

(1) 6/170

April 15/2021